

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **31/14-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXXX** y **XXXXXX**, mismos que son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

Se debe entender la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXX y **XXXXXX** refieren que el pasado 13 trece de febrero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, al circular a bordo de un vehículo de su propiedad, en la Colonia Lázaro Cárdenas de Irapuato, Guanajuato, les cerró el paso un vehículo y dos más se les colocaron por la parte de atrás, del cual descendieron diversas personas encapuchadas y portando armas largas y cortas, de quienes posteriormente supieron eran ministeriales, los obligaron a bajarse y se los llevaron detenidos sin causa justificada. Conducta que se volvió a repetir en agravio de **XXXXXX**, dejándoles libres para luego volver a detener al quejoso en cumplimiento de una orden de aprehensión, pues citaron lo siguiente:

***XXXXXX**: "...El pasado 13 trece de febrero del presente año siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas íbamos circulando mi esposo de nombre XXXXXX y la de la voz en nuestro vehículo, y esto lo hacíamos sobre la calle Benito Juárez de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad...una camioneta de color café oscuro se nos cerró...descendieron cuatro personas...y vi como uno de estos elementos bajo a mi esposo...también abrieron mi puerta y comenzó un elemento a jalarme...suben a mi esposo y la de la voz a la camioneta color plata...y nos trasladaron al CERESO..."*, foja 76 y 77

***XXXXXX**: "... el día 13 trece de febrero del presente año, a las 18:00 dieciocho horas aproximadamente, al circular a bordo de mi automóvil marca camaro modelo noventa y siete, en compañía de mi esposa XXXXXX, sobre la calle en donde se encuentra la oficina municipal de Desarrollo Urbano de la colonia Lázaro Cárdenas de Irapuato Guanajuato...se me cerró una camioneta de color blanco tipo Panel y detrás de mi carro se colocaron dos camionetas tipo Cheyene, de estas camionetas bajaron varios hombres...me dijeron que bajara del carro...yo bajé... luego me esposaron de mis manos a la espalda, me subieron a una de las camionetas...en las que nos llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial que están en el mismo edificio en donde se encuentra la Subprocuraduría de Justicia Región "B"... el día martes siguiente nos dejaron en libertad como al mediodía...y al salir de los separos municipales, ya estaban entre tres o cuatro policías ministeriales quienes al vernos nos detienen y nos esposan llevándonos a una camioneta gris..."*, foja 70 a 75.

Ante la imputación, el comandante **Felipe Martínez Frausto**, Encargado del Despacho de la Coordinación de Policía Ministerial en el Estado, informó (foja 29 a 31) que el día **14 de febrero** de 2014, los elementos ministeriales **Alejandro Vallejo García** y **José Ariel Estrada Muñoz** en atención a la investigación efectuada dentro de la averiguación previa 2285/2014 acudieron al domicilio de la quejosa, quien les acompañó a rendir declaración en las oficinas ministeriales de Villagrán, seguido de lo cual la regresaron a su domicilio, ahora por parte de los elementos de Policía Ministerial **Gilberto Gutiérrez Alvarado** y **Rubén Pérez Velázquez**.

Además que, el mismo día 14 de febrero, a solicitud de la Agencia del Ministerio Público II especializado en la Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de dicha Ciudad de Celaya, los elementos **Gilberto Gutiérrez Alvarado** y **Rubén Pérez Velázquez** dejaron al inconforme a disposición del agente de ministerio público de Celaya, al interior de separos municipal y que al día siguiente **15 de**

febrero la autoridad ministerial solicitó la excarcelación del afectado para realizar diversas diligencias y al concluir tales, fueron devueltos a los separos municipales por parte de los mismos elementos de policía.

Agrega que el día **16 de febrero**, el Agente de Ministerio Público ejerció acción penal en contra del quejoso y otros, ante el **Juez Único Penal de Partido de la ciudad de Cortázar**, por el delito de robo en agravio de CECYTEG y otro, consignando la averiguación previa con detenidos (entre ellos el quejoso), no obstante la autoridad judicial dictó auto de libertad el día **17 de febrero**.

Sigue narrando la autoridad que el día **17 de febrero**, al obtener su libertad, se le invitó al quejoso a una entrevista en calidad de testigo dentro de la averiguación previa 4267/2014 en Irapuato, por lo que los elementos de policía ministerial **Carlos Soto Sepúlveda y Edgar René Rico Robledo** le condujeron ante dicha autoridad.

Y que en misma fecha **-17 de febrero-** a solicitud del agente de ministerio público de Guanajuato según averiguación previa 947/2013, se condujo al afectado a tales instalaciones a cargo de los policías ministeriales **Marco Antonio Herrera Salazar, Adrián Rentería Ramos y Oscar Ochoa Reyes**.

Finalizando su informe, la autoridad imputada señaló que el día **18 de febrero** le fue cumplimentada al quejoso una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial de Cortazar, por parte de los elementos de policía ministerial **Daniel Hernández Espinal y Juan Carlos Palacios Capetillo**.

Lo anterior en base al informe que la autoridad señalada como responsable rindió dentro del sumario y que se lee:

Respecto de la presentación de XXXXXX, en instalaciones ministeriales de Villagrán:

*“...se dio inicio a la Averiguación Previa **2285/2014**, del Índice de la Agencia de Ministerio Público II, del Municipio de Villagrán, Gto., con motivo de la denuncia formulada por el C. XXXXXX por el Delito de **Robo**, cometido en su agravio y en agravio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato (**CECYTEG**), girándose el oficio de investigación correspondiente al Jefe de Grupo de Policía Ministerial del Estado, siendo comisionados para ello, los elementos de Policía Ministerial de nombre **Alejandro Vallejo García y José Ariel Estrada Muñoz**, por lo que derivados de las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a dicha averiguación previa, es que el día 14 de febrero de la presente anualidad, los referidos elementos policiales **se constituyeron en el domicilio particular de XXXXXX...** informándole que era necesario recabar su declaración en relación a los hechos que se investigan, a lo que la ahora **quejosa de manera voluntaria accedió acompañarlos** a las oficinas que ocupa la Agencia de Ministerio Público de mérito, ubicada en calle 5 de mayo número 2, Zona Centro, de la Ciudad de Villagrán... **la ahora quejosa, fue llevada a su domicilio particular** por los elementos de Policía Ministerial de nombre **Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez...**”*

Respecto de la presentación del quejoso XXXXXX en las instalaciones ministeriales de Celaya:

*“... el Agente del Ministerio Público II, remitió en **vía de incompetencia** la indagatoria de mérito al Agente de Ministerio Público II de la Unidad Especializada en la Investigación de Robo a casa Habitación, Industria y Comercio de la Ciudad de Celaya, Gto., girándose el correspondiente oficio de investigación, siendo comisionados para ello, los ya referidos elementos policiales de nombre **Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez**, y en atención a dicha investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos, en misma fecha 14 de Febrero de la presente anualidad, por parte de los referidos elementos de Policía Ministerial, los ahora quejosos **XXXXXX, XXXXX y XXXXX**, **fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público II especializado en la Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de dicha Ciudad de Celaya, Gto.**, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de delito, dejándolos en el interior del Centro de Detención Municipal Norte de la ciudad en comento...”*

*“...Asimismo, el día **15 de febrero de la presente anualidad**, el Fiscal de mérito solicitó la **excarcelación** de los ahora quejosos, a efecto de que fueran trasladados a las oficinas que*

ocupa la Fiscalía en mención, **para el desahogo de diligencias** necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa de referencia, y una vez **concluidas fueron trasladados nuevamente a los separos del Centro de Detención Municipal Norte**, por lo que se comisionaron a los multicitados elementos policiales de nombre **Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez...**

Respecto de la presentación del quejoso XXXXXX en las instalaciones ministeriales Cortazar:

*“... en fecha **16 de febrero** de la presente anualidad, el Agente del Ministerio Público en comento ejerció acción penal dentro de la indagatoria de mérito, ante el **Juez Único penal de Partido de la ciudad de Cortázar, Gto.**, en contra de los ahora quejosos **XXXXXX, XXXXX, XXXXX**, en su calidad de **coautores materiales del delito de robo calificado**, cometido en agravio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato y de **XXXXXX**, a quienes dejaron a disposición en calidad de detenidos...”*

Respecto de la presentación del quejoso XXXXXX en las oficinas ministeriales de Irapuato:

*“...Atendiendo a que dicho tribunal, al momento de resolver la situación jurídica de los inculpados, **dictó auto de libertad el día 17 de febrero** de la presente anualidad y derivado de la carpeta de investigación número 4267/2014, tramitada ante la **Agencia del Ministerio Público** de la Unidad Especialidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio del Municipio de **Irapuato, Gto.**, por hechos que la ley considera como el delito de Robo, fue girado el oficio de investigación 17-UIROB-1284/2014, en el que se instruyó se les hiciera una invitación a los CC. **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, a efecto de que se les **practicara su entrevista en calidad de testigos**, por lo cual, los elementos de Policía Ministerial **Carlos Soto Sepúlveda y Edgar René Rico Robledo**, les hicieron dicha invitación a las personas en comento, y estos de manera **voluntaria aceptaron comparecer, motivo por el cual se les brindó el apoyo para acudir a dicha Fiscalía...**”*

Respecto de la presentación del quejoso XXXXXX en las oficinas ministeriales de Guanajuato:

*“...En misma fecha, con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación número **947/2013**, ante el Lic. Everardo Padrón Aguillón, Agente del Ministerio público adscrito a la Unidad Especializada en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, del municipio de **Guanajuato, Gto.**, por hechos que la ley considera como el delito de Robo, se ordenó la presentación de los CC. **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, a efecto de que se les realizara su entrevista, por lo que los elementos de Policía Ministerial de nombre **Marco Antonio Herrera Salazar, Adrián Rentería Ramos y Oscar Ochoa Reyes**, llevaron a dichas personas ante el Agente del Ministerio Público ordenador.*

Respecto de la cumplimentación de orden de aprehensión a XXXXXX:

*“...En fecha **18 de febrero** de la presente anualidad, los elementos de Policía Ministerial de nombres **Daniel Hernández Espinal y Juan Carlos Palacios Capetillo**, llevaron a cabo la detención material de los ahora quejosos... trasladados con las medidas de seguridad a las oficinas del Grupo de Cortázar, Gto., para la elaboración del oficio de cumplimentación y puesta a disposición respectivo, dejándolos a su disposición del Juez requirente, es decir ante el Juez Único Penal de Partido de Cortázar...”*

Al recabarse los testimonios de los agentes ministeriales se tiene que **Alejandro Vallejo García** (foja 93) y **José Ariel Estrada Muñoz** (foja 95) señalaron que el día 14 de febrero de 2014 haber acudido al domicilio de la afectada **XXXXXX** (en la ciudad de Irapuato) y al solicitarle que acudiera a rendir declaración ante el ministerio público de Villagrán, ella voluntariamente lo aceptó.

Lo que controvierte el dicho de ambos inconformes, quienes aseguraron que fue el día **13 de febrero** y no el día **14** de igual mes, cuando fueron detenidos por los elementos de policía que les cerraron el paso de su vehículo en la colonia Lázaro Cárdenas de Irapuato y llevados a las oficinas del ministerio público en las instalaciones del CERESO de **Irapuato** (dónde es sabido se localiza la Subprocuraduría de Justicia “B”) en dónde les tuvieron hasta conducirlos a las oficinas ministeriales de **Villagrán** en donde les

mantuvieron en celdas separadas hasta el día **14 de febrero** (léase folio 77), en que los llevaron al cateo de un domicilio en la colonia Che Guevara de **Irapuato** y de ahí les trasladan a **Celaya** en dónde luego de recabar el testimonio de la quejosa, a ésta se le dieron quinientos pesos que traía su esposo para que se fuera en camión a Irapuato (a su domicilio).

La situación expuesta por los quejosos se relaciona con el testimonio de **Florencio Uribe Ventura** (foja 157) al citar que ante la desaparición de su hermana (quejosa) y su pareja, acudió a levantar una denuncia ante el Ministerio Público, y que al aparecer su hermana al siguiente sábado, fue que avisó en la carpeta de investigación correspondiente que ya había aparecido, aclarando que su hermana le platicó que había sido ministeriales quienes se los habían llevado, pues declaró:

*“...comparezco para rendir testimonio respecto a los hechos denunciados por **mi hermana XXXXXX**; no recuerdo el día exacto pero recuerdo que fue en el mes de enero del año que cursa cuando el de la voz acudí al Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato para **presentar denuncia por la desaparición de mí ya mencionada hermana y de XXXXXX**, lo anterior luego de que **mi citada hermana y su pareja no regresaron al domicilio donde vivimos y de no haber entablado comunicación con nuestros familiares**, y también después de haber preguntado con algunos vecinos del lugar quienes manifestaron que **habían escuchado comentarios de que sujetos armados habían detenido o levantado a mi citada hermana y a XXXXXX...**”*

*“...el día **sábado siguiente fue cuando XXXXXX llegó a nuestro domicilio particular** siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas y fue cuando **nos comentó que policías ministeriales les habían cerrado el paso elementos de Policía Ministerial que portaban armas largas y que después de haber sido bajados del Camaro blanco se los habían llevado a Celaya, Guanajuato** y que después se los llevaron a **Villagrán**, también manifestó que dichos policías ministeriales la habían agredido físicamente y que también habían agredido físicamente a XXXXXX; por lo anterior el día **lunes siguiente acudí a la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato** donde fue recabada mi denuncia por la desaparición de mi hermana antes señalada y de XXXXXX, en donde informé que XXXXXX ya había aparecido lo que quedó registrado en dicha carpeta de investigación...”*

También en abono al dicho de los inconformes obra la carpeta de investigación **4327/14**, la cual obra agregada de foja 136 a 152, misma en la que se denuncia dicha desaparición de los quejosos desde el día 13 trece de febrero del 2014 dos mil catorce.

Lo que además guarda relación con las declaraciones que ante el juzgado penal realizaron **Ma. Elena Ornelas Peña** (foja 813 y 814), **Maritza Mendoza García** (foja 816) e **Claudia Ivet Velázquez Gallegos** (foja 818 y 819) dentro del **proceso penal 13/14**, quienes en forma conteste refieren haber sido testigos presenciales del momento de la detención de los ahora dolientes, **el día 13 trece de febrero** del 2014 dos mil catorce y no el 14 catorce de febrero del 2014 dos mil catorce, como lo refiere la autoridad señalada como responsable.

Siendo los testimonios citados, precisos en señalar que la detención de los quejosos, se registró el día 13 trece de febrero del 2014 a las 18:00 dieciocho horas (circunstancias de tiempo), precisando también el lugar y la forma en que se suscitó dicha detención, ello, sobre la glorieta que se ubica frente de las oficinas siglo XXI en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, refiriendo además de forma coincidente haber observado que sus captores traían consigo armas, además de venir cubiertos de la cara con pasamontañas, tal cual como lo describieron los quejosos.

Elementos probatorios, que una vez analizados tanto en lo individual como en forma conjunta, nos corroboran el dicho de los quejosos, ello en el sentido de que **su detención se suscitó el día 13 trece de febrero del 2014** dos mil catorce y no el día 14 catorce de febrero del 2104 dos mil catorce, como lo refiere la autoridad, cuando, tal como lo aludieron los quejosos, les fue cerrado el paso por parte de elementos armados.

A más, el Juez Único Penal del Partido Judicial de Cortazar, Guanajuato dentro del proceso penal 13/2014 decretó que la detención efectuada por la autoridad ministerial, determinada dentro de las actuaciones de la averiguación previa 2285/14 como realizada el día 14 de febrero del 2014 a las 17:49

horas, careció de legalidad y por tanto no calificó de legal la misma, decretando su libertad el día 17 de febrero de mismo año (foja 686 y 687).

Incluso, es de hacerse notar que en el mismo informe de la autoridad señalada como responsable, ésta aludió que las diversas presentaciones del quejoso ante diversos ministerios públicos derivó de oficios de investigación para tal efecto, y entre otros ciño que **Marco Antonio Herrera Salazar, Adrián Rentería Ramos y Óscar Ochoa Reyes** trasladaron al quejoso a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de Guanajuato capital, derivado de *“con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación número 947/2013... se ordenó la presentación de los CC. XXXXXX...”*, sin embargo tal documental no logró ser agregada al sumario a efecto de corroborar su dicho, aunando a que por parte de este Organismo, se solicitó copia del proceso penal número 13/2014, al cual obra agregada la carpeta de investigación número 4267/2014, misma en la que no obra agregado oficio (s) que facultara a las diversas presentaciones del quejoso.

Resulta entonces probado que la **Detención** de los quejosos **XXXXXX** y **XXXXXX** el día 13 de febrero del 2014 alrededor de las 18:00 horas con la intervención de los policías ministeriales **Alejandro Vallejo García, José Ariel Estrada Muñoz, Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez**, devino en **Arbitraria** y en consecuencia el resto de las presentaciones que los elementos de policía ministerial llevaron cabo del segundo de los inconformes en mención, ante la autoridad ministerial de Celaya, Cortazar, Guanajuato e Irapuato, pues su libertad ambulatoria se vio afectada al ser conducido por diversos elementos de policía ministerial a las oficinas referidas.

La afectación a la libertad ambulatoria también fue admitida por el Comandante **Felipe Martínez Frausto**, Encargado del Despacho de la Coordinación de Policía Ministerial en el Estado de Guanajuato, al ceñir que en efecto **XXXXXX** fue conducido por los elementos de policía ministerial **Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez** para rendir declaración en la ciudad de **Celaya**, así como que los elementos de policía **Carlos Soto Sepúlveda y Edgar René Rico Robledo** lo presentaron a declarar a la ciudad de **Irapuato** y los elementos de policía **Marco Antonio Herrera Salazar, Adrián Rentería Ramos y Oscar Ochoa Reyes** lo presentaron a declarar en **Guanajuato** y que a su vez reconocieron haber participado en los traslados correspondientes.

Luego, la autoridad ministerial alejó su actuación del principio de legalidad con la cual deben regir su actuación, vulnerando con ello lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14 y 16, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 2º segundo, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

En consecuencia, se tiene por probada la **Detención Arbitraria** cometida en agravio de **XXXXXX** y **XXXXXX** el día 13 de febrero del 2014 con la intervención de los policías ministeriales **Alejandro Vallejo García, José Ariel Estrada Muñoz, Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez**.

Así mismo se tiene por probada la **Detención Arbitraria** cometida en agravio **XXXXXX** al presentarle ante diversas autoridades ministeriales del Estado con la intervención de los policías ministeriales **Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez** para rendir declaración en **Celaya**; **Carlos Soto Sepúlveda y Edgar René Rico Robledo** para rendir declaración en **Irapuato** y los elementos de policía **Marco Antonio Herrera Salazar, Adrián Rentería Ramos y Oscar Ochoa Reyes** para rendir declaración en **Guanajuato**.

Detención del 18 de febrero 2014 en agravio de XXXXXX:

Ahora, en cuanto a la detención de **XXXXXX** el día 18 de febrero de 2014, se tiene acreditado que la misma derivó de la cumplimentación de una **orden de aprehensión** girada en su contra del proceso 13/2014, visto de foja 693 a 787, cuyo cumplimiento consta mediante oficio 137/PME/2014 por el cual los policías ministeriales **Daniel Hernández Espinal y Juan Carlos Palacios Capetillo** dejan a disposición al inconforme ante el Juez Único Penal de Cortazar, dentro de los separos de seguridad pública municipal (foja 789)

De tal mérito, se tiene acreditado que la **Detención** efectuada por los elementos de policía ministerial **Daniel Hernández Espinal y Juan Carlos Palacios Capetillo** derivó de un mandato judicial a cumplimentar en contra de **XXXXXX**, luego no se considera Arbitraria y en consecuencia este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Trato Indigno

Hipótesis que empatiza con lo señalado por los quejosos, quienes señalan que al momento de su detención, fueron atemorizados con malos tratos, jalones y golpes, lo cual perduró durante todo el tiempo de su retención, citando lo siguiente:

XXXXXX: *"...El pasado 13 trece de febrero del presente año siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas íbamos circulando mi esposo de nombre XXXXXX y la de la voz en nuestro vehículo, y esto lo hacíamos sobre la calle Benito Juárez de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad, donde a la altura de un tope una camioneta de color café oscuro se nos cerró y de inmediato descendieron cuatro persona del sexo masculino quienes vestían de civil, pero todos portaban armas largas dos de ellos traían cubierto su rostro con pasamontañas...procedieron a pararse al lado de las puertas del carro y nos apuntaron con sus armas y nos dijeron alterados "bájense hijos de la chingada ya se los cargo la chingada", y vi como uno de estos elementos bajo a mi esposo ya que le abrió la puerta y de inmediato lo tira al suelo y observo que de inmediato lo empiezan a patear y lo esposan y como yo no sabía quiénes eran ya que no se identificaron nunca, me asusté mucho y les dije que ocurre, porque nos tratan así, por lo que también abrieron mi puerta y comenzó un elemento a jalarme y yo le dije que no me jalara porque estaba operada, por lo que logro sacarme y me esposo y me agacho... y me llevo un Elemento de la Policía Ministerial, el cual me mostro el folder que contenía varias fotografías...y me decía que identificara "a la araña", a lo que le reiteraba que desconocía el motivo de mi detención y que no conocía a ninguna persona con ese apodo, y me dijo "no te hagas pendeja este es el bato con el que andas robando...les dije que porque nos habían detenido y que porque golpeaban a mi esposo y el comandante me dijo "cállese hija de su puta madre o también le va a ir igual"...me dice "con una chingada no te puedes callar el hocicó" y me dice "que no oyes que te estoy hablando hija de la chingada, pinche pendeja" y con sus dos manos me pegó en mis oídos, por lo que me aturdí y escuche que dijo "llora cabrona"... y me dijo "cálmate o te doy un buen madrazo y te dejo tirada por ahí".... (Fojas 76 a 77 V)*

XXXXXX: *"...el día 13 trece de febrero del presente año, a las 18:00 dieciocho horas aproximadamente, al circular a bordo de mi automóvil marca camaro modelo noventa y siete, en compañía de mi esposa XXXXXX, sobre la calle en donde se encuentra la oficina municipal de Desarrollo Urbano de la colonia Lázaro Cárdenas de Irapuato Guanajuato... se me cerró una camioneta... y detrás de mi carro se colocaron dos camionetas tipo Cheyene, de estas camionetas bajaron varios hombres que traían cubiertas sus respectivas caras y cabezas con pasamontañas, entre sus manos portaban armas cortas y largas, se me acercaron y me apuntaron con dichas armas, me dijeron que bajara del carro, me dijeron bájate y al suelo hijo de la chingada, al suelo hijo de tu puta madre, yo bajé y me disponía a tirarme al suelo y uno de estos elementos de policía ministerial me empujó con uno de sus pies por el área de mis glúteos ocasionando que yo cayera al suelo boca abajo, luego me esposaron de mis manos a la espalda, me subieron a una de las camionetas, y a mi esposa la subieron a otra camioneta... me llevaron... a Villagrán...a sus oficinas de policía ministerial...me metieron a un cuarto...estos dos precitados policías ministeriales me comenzaron a golpear con sus puños cerrados en la región de mis costillas, me asentaron cachetadas y me jalaban de mi cabello a la vez que me preguntaban que si yo conocía a unas personas que habían robado una escuela, yo les decía que yo no sabía nada de ese supuesto robo; el Comandante Manuel Galván me dijo que si no les decía la verdad entonces llevaría a mi esposa frente a mí para cogérsela ante mis ojos, luego me siguieron golpeando en dichas regiones de mi cuerpo...me llevaron a otro cuarto en donde me indicaron que separara mis pies y extendiera mis brazos y en esa posición me dejaron durante cincuenta minutos, hasta que ya no pude mantener dicha posición...". (Foja 70 a 75)*

Al respecto la autoridad, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, niega los hechos materia de queja, refiriendo que en todo momento fueron respetados los derechos humanos de los quejosos y que en ningún momento se les agredió físicamente.

Obran agregadas a la presente copias certificadas del proceso penal número 13/2014, de las cuales se desprenden las siguientes constancias.

-Copia del oficio número SPCM:2347, de fecha 14 catorce de febrero del 2014 dos mil catorce, por medio del cual se remite dictamen previo de lesiones, a nombre de XXXXXX, en el que se asienta lo siguiente: "...siendo las 19:40 horas, certifico haber examinado... al C. XXXXXX... quien presenta las siguientes lesiones: 1.- Excoriación de forma irregular ubicada en región anterior de rodilla izquierda en un área de 2 por 1 centímetro...", foja 268.

-Copia de la inspección ministerial de XXXXXX, de fecha 15 quince de febrero del 2014 dos mil catorce, en el que se asienta lo siguiente: "... a simple vista no presenta lesiones o cicatrices recientes en su superficie corporal...", foja 296

-Copia del oficio número 769/2014, por medio del cual se rinde dictamen médico previo de lesiones a nombre de XXXXXX, en el que se asienta lo siguiente: "... el día 15 de febrero del 2014, 03:10 horas... quien presenta las siguientes lesiones: Equimosis de coloración rojiza, localizada en la cara anterior, de la rodilla izquierda de 4x3.5 centímetros...", foja 432.

Lesión que no corresponde, a los golpes que refiere haber recibido de parte de su sus aprehensores, ello de acuerdo a las circunstancias de modo y tiempo, consistentes los mismos en patadas en el estómago, cachetadas y jalones de pelo.

Pruebas documentales públicas, con las que queda evidenciado que el quejoso XXXXXX, presentó una lesión en la cara anterior de la rodilla izquierda, sin presentar ninguna otra lesión, mientras que en la persona de nombre XXXXXX, no se constató lesión alguna, al no haberse practicado certificado médico alguno, además de no presentar lesión al momento de comparecer ante este Organismo.

Concluyendo entonces, que sobre la integridad física de los dolientes, no se encontraron huellas de lesiones, producto de la agresión de la que refieren haber sido objeto.

No obstante lo anterior, el maltrato verbal y físico, del que refieren haber sido objeto, sí queda evidenciado, ello con los propios testimonios de los dolientes, quienes son contestes en señalar, la violencia con la que fueron interceptados, con la que les impiden su libre tránsito, y con la que les indican se bajen del vehículo, pues ambos son coincidentes en señalar que al darles indicaciones de bajar del vehículo, lo hacen con palabras altisonantes, además de jalarlos para bajar y tirar al quejoso XXXXXX.

Corroborando su dicho, con la documental pública, consistente en el testimonio recabado a XXXXX, dentro de la causa penal número 13/2014, refiriendo: "... vi que el señor XXXXX estaba tirado, y unos señores le daban puntapiés, traían pistola en mano, y decían muchas groserías..."

Así como con la documental público, consistente en el testimonio de XXXXX, dentro de la causa penal número 13/2014, refiriendo: "... entonces fue cuando me di cuenta que los señores encapuchados con pistola en mano y palabras altisonantes decían que no nos acercáramos... lo que sí vi fue que el señor que parece se llama XXXXX estaba tirado boca abajo..."

Elementos probatorios, con los que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo particular, nos permiten concluir, que efectivamente los inconformes fueron sujetos a **un Trato Indigno** en tanto se encontraron bajo la custodia de los agentes ministeriales que tuvieron el primer contacto con los afectados, y que ya fueron identificados como **Alejandro Vallejo García, José Ariel Estrada Muñoz, Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez**, quienes fueron omisos en atender lo dispuesto en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** que establece:

"artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir

con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento...”.

De tal mérito, es de tenerse por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de **XXXXXX** y **XXXXXX**, que hicieron consistir en **Trato Indigno**, misma que se atribuyen a los elementos de Policía Ministerial **Alejandro Vallejo García, José Ariel Estrada Muñoz, Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez**.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial **Alejandro Vallejo García, José Ariel Estrada Muñoz, Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX** y **XXXXXX** que hicieron consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial **Gilberto Gutiérrez Alvarado, Rubén Pérez Velázquez, Carlos Soto Sepúlveda, Edgar René Rico Robledo, Marco Antonio Herrera Salazar, Adrián Rentería Ramos y Oscar Ochoa Reyes**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX** que se hizo consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial **Alejandro Vallejo García, José Ariel Estrada Muñoz, Gilberto Gutiérrez Alvarado y Rubén Pérez Velázquez**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX** y **XXXXXX** que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de la Policía Ministerial **Daniel Hernández Espinal y Juan Carlos Palacios Capetillo**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX** que hizo consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

